



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

P.D 541-2007

(Ref. QUEJA N° 2160-2005/ODICMA LIMA)

RESOLUCIÓN N ° 11


Lima, veinte de junio
de dos mil siete.-

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por **Pedro Juan Guerra Mescua**, contra la resolución final de folios 110 a 113 del primero de febrero del dos mil siete, en el extremo que le impone la medida disciplinaria de **APERCIBIMIENTO**, en su actuación como Asistente Judicial de Notificaciones del 45 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, **Y CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:


a) El **ocho de noviembre del dos mil cinco**, don Dario Mantilla Cusi formula queja contra el Magistrado Jorge Antonio Plasencia Cruz, Juez del Juzgado en referencia, por no haber notificado la Resolución N° 107 y el acta de adjudicación del nueve de setiembre del dos mil cinco, en el proceso sobre Ejecución de Garantías seguido contra Manuel Mariano Panizo León- Velarde (Folios 5). Luego de efectuada la vista de autos, mediante Resolución del veintidós de noviembre del mismo año, se declaró improcedente la queja formulada contra el citado Magistrado, admitiéndose contra Pedro Guerra Muesca, Asistente de Notificaciones de dicho Juzgado, por el cargo descrito (Folios 55).

b) Emitido el Informe final de folios 103, mediante resolución del primero de febrero del dos mil siete se le impone la medida de apercibimiento por no haber notificado la Resolución N° 107 (Folios 110 a 113). Extremo que el recurrente ha impugnado mediante escrito del doce de abril del dos mil




siete, alegando en lo que es relevante lo siguiente: **1)** El Magistrado ha dispuesto que la notificación de los decretos se efectúen a la parte que presentó el escrito, salvo que en la misma resolución se disponga su notificación a todas la partes. Lo que se corrobora con la Resolución N° 91 del doce de enero del dos mil cinco, expedida con anterioridad a la Resolución N° 107, en la que señaló que no era necesario efectuar la notificación a la parte ejecutada de un Decreto que tiene por presentado las publicaciones de los Avisos de Remate; y, **2)** La falta de notificación de la resolución cuestionada al ejecutado no constituye un acto discriminatorio, pues está justificada bajo los criterios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad (Folios 130 a 140).

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA




PRIMERO: La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) es el órgano que tiene por función investigar regularmente la **conducta funcional**, la idoneidad y el desempeño de los magistrados y Auxiliares de Justicia, velando porque cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia, buscando alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia, de conformidad con el artículo 102 y 105, numeral 1) del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA.

SEGUNDO: En el caso de autos, es materia de impugnación la resolución final, en el extremo que impone la medida de apercibimiento al Asistente de Notificaciones, Pedro Guerra Muesca, por no haber notificado la Resolución N° 107, en el proceso sobre Ejecución de garantías, seguido contra el quejoso y su codemandada Natividad Naccha Baca de Mantilla.

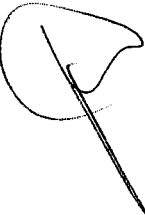


TERCERO: Al respecto, se advierte que mediante escrito del dos de setiembre del dos mil cinco, la defensa del demandado presentó ante el Juez del 45 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, las publicaciones del remate efectuadas en el Diario Oficial El Peruano, solicitándole se sirva a disponer su realización **conforme a lo ordenado en autos** (Folios 18). Mediante la Resolución N° 107 del siete del mismo mes y año, se dispone tener presente y agregar a los autos, el escrito y las publicaciones antes citadas (Folios 19). Decisión

que fue notificada sólo al demandado, conforme al cargo de folios 20.



CUARTO: Por otro lado, se advierte que la Resolución N° 89 del seis de enero del dos mil cinco de folios 65 - que también dispuso tener presente y agregar a los autos las publicaciones que el demandado presentó mediante escrito del cinco de enero del dos mil cinco -, sólo le fue notificada al demandado (ver cédula de folios 66). Asimismo, que en el Considerando tercero de la Resolución N° 91 del doce del mismo mes y año - que deniega el pedido de suspensión de remate formulado por el demandado mediante escrito de la misma fecha, en cuyo punto 8 señala que desconoce las publicaciones y el contenido de la resolución respectiva, ya que ésta aún no ha sido emitida - se consigna que *"...el escrito de fecha cinco de enero del año en curso por el cual se anexa las publicaciones, ha sido dado cuenta con fecha seis de enero último, no requiriéndose su notificación a la parte contraria, por cuanto es un decreto de mero trámite, siendo que la finalidad de la misma se concreta con las publicaciones en los diarios para los posibles postores..."* (Folios 67 y 69). Decisión que al ser conocida en apelación por la Cuarta Sala Civil de Lima fue confirmada mediante resolución del seis de junio del dos mil cinco, en cuyo Considerando décimo tercero se precisa que la omisión de notificarle la Resolución N° 89, no impide la realización del remate dado que se trata de un decreto de mero trámite (Folios 71).



QUINTO: En tal sentido, no se evidencia accionar discriminatorio por parte del quejado ni incumplimiento de sus deberes, previstos en el Manual de Organización y Funciones del Módulo Corporativo de Apoyo a los Juzgados Civiles, Area de Notificaciones, por lo siguiente: **a)** Actuó conforme al criterio adoptado por el Juez en la Resolución N° 91, emitida en el mismo proceso; **b)** La Resolución N° 107 es un Decreto que dispone agregar a los autos y tener presente las publicaciones, cuya falta de notificación no ha generado indefensión al quejoso, pues el remate ya se había dispuesto; y, **c)** En el accionar del quejado, debe efectuarse un juicio de razonabilidad, el que permite descartar un accionar negligente por las razones ya expuestas.

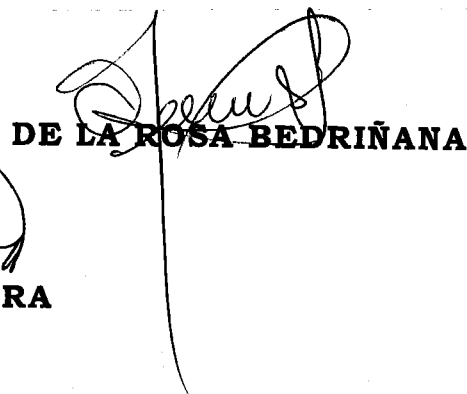


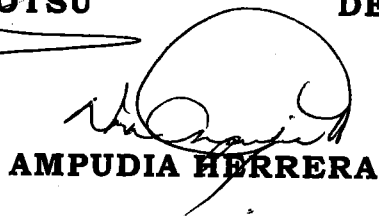
DECISIÓN

De conformidad con el inciso b.d) del artículo 14 del Reglamento de la OCMA, las Magistradas de la Sala "A" de la

Unidad de Procesos Disciplinarios, **REVOCARON** la resolución final de folios ciento diez a ciento trece del primero de febrero del dos mil siete, en el extremo que impone la medida disciplinaria de **APERCIBIMIENTO** al servidor judicial **Pedro Juan Guerra Mescua**, en su actuación como Asistente Judicial de Notificaciones del Cuadragésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, y **REFORMÁNDOLA**, lo absolvieron de dicho cargo; **Regístrese, Comuníquese y Devuélvase a la ODICMA** de su procedencia, para su archivo definitivo.-
SYCO/ep.


CASTAÑEDA OTSU


DE LA ROSA BEDRIÑANA


AMPUDIA HERRERA